

MEMORANDO

(200)

Bogotá, D.C.,

PARA: JUAN SEBASTIÁN BELLO GONZÁLEZ
Director de Relaciones Políticas

DE: EDUARDO ANDRÉS GARZÓN TORRES
Subsecretario de Gestión Local

ASUNTO: Observaciones al proyecto de Ley No. 214 de 2023 Senado *“por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “inspectores de policía” por “inspectores de convivencia y paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional”* de acuerdo con lo solicitado a través del memorando No. 20241700127403

Respetado Doctor Juan Sebastián, cordial saludo.

En atención a la comunicación del asunto a través del cual su despacho remite la solicitud de observaciones correspondientes al proyecto de Ley No. 214 de 2023 Senado *“por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “inspectores de policía” por “inspectores de convivencia y paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional”*; dentro de las competencias asignadas a la Subsecretaría de Gestión Local, se otorga respuesta en el formato respectivo el cual me permito anexar a la presente comunicación.

Atentamente,



EDUARDO ANDRÉS GARZÓN TORRES
Subsecretario de Gestión Local

Anexo: Comentarios

Elaboró: Jorge David Garavito - SGL
José Manuel Sánchez Jaramillo- DGP
Stefanie Sierra Nieto - Abogada DGP

Revisó: Katerine Hernández – SGL
Andrés Cárdenas – SGL

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE
OBSERVACIONES
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO**

Artículo 1°. OBJETO. – Sin comentarios.

Artículo 2°. CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA. – Sin comentarios.

Artículo 3°. EL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEY 785 DE 2005 QUEDARÁ ASÍ.

Artículo 4°. EL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO LEY 785 DE 2005 QUEDARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA, ELIMINÁNDOSE LOS CÓDIGOS 303 Y 306, CORRESPONDIENTES A LA DENOMINACIÓN DEL EMPLEO DE INSPECTORES DE POLICÍA 3ª A 6ª CATERGORÍA E INSPECTOR DE CATEGORÍA RURAL:

Artículo 5°. NATURALEZA DEL CARGO DE INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ.

Frente a los artículo 3, 4 y 5 del mencionado proyecto de ley, es menester indicar que al respecto deberá analizarse la posible estimación del impacto fiscal de esta propuesta, pues se tiene que asumir que para aquellos municipios que se encuentren categorizados entre 3ª a 6ª categoría así como para aquellos municipios que cuenten con Inspectores de Policía rural, el hecho de que sus Inspectores de Policía quienes actualmente están clasificados como de nivel técnico de acuerdo al artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005, pasen a ser empleos de nivel profesional, lo cual traería impactos fiscales en los citados municipios debido a que se incrementarían los salarios de estos funcionarios. Lo anterior concordante con lo aprobado en Comisión Primera del H. Senado de la República del 18 de junio de 2024.

Artículo 6°. NATURALEZA DE LOS CARGOS DE PERSONAL DE APOYO EN LAS INSPECCIONES. – Sin comentarios.

Artículo 7°. EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS. – Sin comentarios.

Artículo 8°. CONVENIOS. – Sin comentarios.

Artículo 9°. ADICIÓNASE AL ARTÍCULO 206 DE LA LEY 1801 DE 2016 EL LITERAL J QUE QUEDARÁ DEL SIGUIENTE TENOR:

J) En Municipios con más de 100.000 habitantes, suspensión temporal de actividad.

ARTICULO 10. Adiciónese un numeral al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 que quedar

ARTICULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

8. Desarrollar estrategias en materia de pedagogía de paz, resolución de conflictos y justicia. - Sin comentarios

Artículo 11°. ADICIÓNASE EL SIGUIENTE PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 196 DE LA LEY

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE
OBSERVACIONES
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO**

1801 DE 2016: “PARÁGRAFO 2. En los municipios con 100.000 o más habitantes, los inspectores de convivencia conocerán a prevención en primera instancia de la suspensión temporal de la actividad cuando no se encuentre presente personal uniformado de la policía para la aplicación de tal medida”

Respecto de los comentarios de los artículos 9 y 11 del proyecto de Ley 214 de 2023 - Senado de la República, debe indicarse lo siguiente:

1. Atendiendo a la competencia que se otorgaría través del literal J del numeral 6, del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 – CNSCC, en primer lugar se estaría determinando dos posibilidades de aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad, dado que en aquellos casos que fuere impuesta por el personal uniformado de la Policía, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 209, el mismo sería objeto de imposición dentro del proceso verbal inmediato determinado por el artículo 222 del CNSCC, mientras que en aquellos casos que dicha medida fuera impuesta por los señores inspectores de policía, la medida sería impuesta en el marco del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 del citado código, con lo cual se podría estar en una clara desigualdad ante la justicia dado que, los términos para resolver los recursos de apelación contra dicha medida estaría sujeta a diferentes términos procesales, pues mientras los términos de resolución del recurso en el marco del PVI es más corto, en aquellos casos en los cuales la medida sea impuesta por los Inspectores de Policía y el recurso deba ser resuelto en virtud del PVA, los términos de resolución del mismo son mucho más largos, con lo cual atentaría contra el ciudadano que se vea afectado por la medida dependiendo la autoridad de policía que le imponga la medida.
2. Los inspectores deberán contar con los recursos tanto físicos como tecnológicos para poder iniciar el procedimiento Verbal abreviado *in situ*, en el cual se imponga la medida indicada, y obligando que para estos casos se deba emitir un fallo en el lugar de los hechos, imposibilitando al funcionario el suspender la audiencia, pues en dado caso con la imposición de la medida de suspensión temporal de la actividad, se estaría ante una posible determinación anticipada de responsabilidad pues se tendría que dar de manera anticipada el juicio de atribución de responsabilidad, siendo con ello riesgoso vulnerar el debido proceso pues también cabría la posibilidad de cercenarse al ciudadano la posibilidad de presentación de pruebas establecido en el artículo 223 y el cual cuenta los términos establecidos, y de suspenderse la aplicación de la medida hasta la emisión del fallo, se estaría frente a una clara contravía al principio de inmediatez que profesa el proceso verbal inmediato del cual tiene la competencia exclusiva el personal uniformado de policía.

En caso de aprobarse a pesar de lo dicho anteriormente, se propone la siguiente redacción:

Artículo 9º. ADICIÓNENSE AL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY 1801 DE 2016 EL LITERAL J QUE QUEDARÁ DEL SIGUIENTE TENOR:

J) En Municipios con 100.000 o más habitantes, suspensión temporal de actividad.

Artículo 11º. ADICIÓNENSE EL SIGUIENTE PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 196 DE LA LEY 1801 DE 2016: “PARÁGRAFO 2. En los municipios con 100.000 o más habitantes, los inspectores de convivencia conocerán a prevención en primera instancia de la suspensión temporal de la actividad

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE
OBSERVACIONES
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO**

cuando no se encuentre presente personal uniformado de la policía para la aplicación de tal medida”

En relación al artículo 12 propuesto en el proyecto de Ley, debe establecerse que en atención a lo expresado frente a que “sin consideración a la cuantía y sin atender a criterios tales como costo beneficio” sería necesario modificar el Decreto Distrital 289 de 2021, pues de ser aprobado dicha modificación, no sería posible determinar Cartera de imposible recaudo y como causal para su depuración contable, el hecho de que la relación costo-beneficio de su cobro no resulta eficiente, generando así elevados costos administrativos para la recuperación de cartera, posiblemente sin que el valor a recuperar sea lo suficientemente rentable para el distrito.

En caso de aprobarse a pesar de lo dicho anteriormente, se propone la siguiente redacción:

*Artículo 12°. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY 1801 DE 2016 QUE QUEDARÁ ASÍ:
Artículo 182. Consecuencias por mora en el pago de multas. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.*

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

Artículo 13°. IMPLEMENTACIÓN: - Sin comentarios.

Artículo 14°. En todo caso, los equipos de trabajo se integrarán con cargos ya existentes en el respectivo municipio y en ningún caso se podrá crear, ni aumentar, ningún gasto burocrático adicional al ya existente.

– Sin comentarios.

ARTICULO 15. En todo caso, quienes ostentan hoy los cargos no serán afectados por esta norma, quienes tendrán oportunidad de profesionalizarse.

En caso de aprobarse a pesar de lo dicho anteriormente, se propone la siguiente redacción:

ARTICULO 15. En todo caso, quienes ostentan hoy los cargos no serán afectados por esta norma, quienes tendrán oportunidad de profesionalizarse. El Ministerio del Interior junto con el Ministerio de Justicia realizarán convenios con Universidades Públicas para que se realicen estudios profesionales a cero costo.

ANÁLISIS FINANCIERO

Se logra determinar que el PL podría tener un impacto fiscal en las finanzas de los Municipios de 3 a 6 categoría, al momento de implementar la profesionalización de los Servidores Públicos, así como también en la adecuación de la infraestructura al momento de aumentar el apoyo administrativo (artículo 6 del PL)

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE
OBSERVACIONES
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO**


¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si No

Para el Distrito de Bogotá, puede ser atendidas por el Presupuesto del Sector.

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

¿Adjunta proposiciones sugeridas?: Si No

Elaboró: Jorge David Garavito - SGL 
José Manuel Sánchez Jaramillo- DGP
Stefanie Sierra Nieto - Abogada DGP
Revisó: Yanneth Katerine Hernández Infante- SGL
Andrés Cárdenas – SGL